



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº1 DE MALAGA

C/ Fiscal Luis Portero Garcia s/n
Tel.: 951939071 Fax: 951939171
N.I.G.: 2906745320180001769

Procedimiento: Procedimiento ordinario 247/2018. Negociado: PG

Recurrente: JASMINA LIGHT SL

Letrado: [REDACTED]

Procurador: [REDACTED]

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MIJAS

Representante: [REDACTED]

Letrados: S.J.AYUNT. MIJAS

Acto recurrido: RESOLUCION 6/2/18 - URBANISMO

SENTENCIA Nº 37/2022

Málaga, 14 de febrero de 2022

Vistos por mí, D^a Sandra Ortigosa Santisteban, Magistrada-Juez de refuerzo del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Málaga y su partido, los presentes autos de procedimiento ordinario que, bajo número 247/2018 se han seguido ante este Juzgado, a instancia de JASMINA LIGTH S.L, representada por el procurador de los Tribunales Sr. [REDACTED] contra AYUNTAMIENTO DE MIJAS, asistido por la letrada consistorial D^a [REDACTED] y atendidos los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el procurador de los Tribunales Sr. [REDACTED] se presentó, en nombre y representación de JASMINA LIGTH S.L, recurso contencioso administrativo contra el AYUNTAMIENTO DE MIJAS frente al Acuerdo de 6-2-2018 de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Mijas, e indirectamente contra la modificación del art. 148 PGOU de Mijas aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno de 29-08-2017.

SEGUNDO.- Correspondiendo el conocimiento del asunto a este Juzgado conforme a las normas de reparto, admitido a trámite el recurso, se requirió a la Administración demandada



Código Seguro De Verificación:	8Y12V4VKYR3B8R7MKFTRQXF9HHC8VQ	Fecha	15/02/2022
Firmado Por	SANDRA ORTIGOSA SANTISTEBAN		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/9





para que en el plazo de 20 días procediera a la remisión del expediente administrativo completo, con emplazamiento de los interesados si los hubiere.

TERCERO.- Aportado el expediente administrativo completo se dio traslado a la actora para que formalizase la demanda, cumplimentando dicho trámite en el plazo concedido y dándose traslado de la misma a la Administración demandada.

CUARTO.- Por la letrada consistorial D^a. [REDACTED] en nombre y representación de AYUNTAMIENTO DE MIJAS, se presentó escrito de contestación a la demanda dentro del plazo concedido en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, solicitaba se dictase sentencia desestimatoria de las pretensiones de la parte actora.

QUINTO.- Habiéndose practicado la prueba admitida con el resultado que consta y tras el trámite de conclusiones escritas, se declararon los autos conclusos para sentencia.

SEXTO.- En el presente procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone por la parte actora recurso contencioso administrativo contra el Ayuntamiento de Mijas frente al Acuerdo de 6-2-2018 de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Mijas, e indirectamente contra la modificación del art. 148 PGOU de Mijas aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno de 29-08-2017, por el que se pretende el dictado de una Sentencia por la que:

1. “Declare la disconformidad a derecho del Acuerdo de 6-2-2018 de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Mijas desestimatorio del recurso de reposición interpuesto el 27-12-2017 contra el Acuerdo de 15-11-2017, y lo anule.
2. Declare la disconformidad a derecho del Acuerdo de 15-11-2017 de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Mijas, desestimatorio de la solicitud de incoación del expediente expropiatorio, y lo anule.



Código Seguro De Verificación:	8Y12V4VKYR3B8R7MKFTRQXF9HHC8VQ	Fecha	15/02/2022
Firmado Por	SANDRA ORTIGOSA SANTISTEBAN		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/9





3. Declare que con fecha 12-10-2017 se incoó por ministerio de la ley el procedimiento expropiatorio de la parcela propiedad de la actora destinada a equipamiento, y condene a la demandada a estar y pasar por esa declaración.
4. Declare la nulidad y/o anulabilidad de la modificación del art. 148 del PGOU de Mijas aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno el 29-8-2017”.

Tal pretensión se funda, esencialmente, en los siguientes hechos:

Que la demandante es titular del pleno dominio de una finca sita en Mijas, adquirida en virtud de escritura pública de compraventa de 3-12-2013, clasificada por el planeamiento general vigente como suelo urbano consolidado y calificada como sistema de espacios libres -zona verde- en su parte sur y como sistema de equipamiento publico en la parte norte.

Al no haber sido adquirida por la Administración dentro del plazo de 4 años dese la aprobación del instrumento de planeamiento que legitima su ejecución, el ia 31-3-2017 la actora presentó un escrito dirigido al Ayuntamiento de Mijas solicitando la incoación de procedimiento expropiatorio de la totalidad de la finca, y en fecha 15-11-2017 la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Mijas adoptó el acuerdo de desestimar la solicitud de expropiación por los motivos expuestos en los informes técnico y jurídico.

Se dice que los informes entienden que el carácter del equipamiento podría ser privado, considerando la recurrente que tiene carácter público, motivo por el que considera que los argumentos contenidos en esos informes son contrarios a derecho y, por tanto, también lo es el Acuerdo de 15-11-2017 que en ellos se funda.

Paralelamente, el Ayuntamiento ha tramitado el procedimiento de modificación del art. 148 PGOU, no habiéndose emitido los informes hasta que dicha modificación fue aprobada definitivamente, apoyándose en icho precepto modificado el informe jurídico.

Afirma la recurrente que la modificación del art. 148 del PGOU infringe la LOUA en sus art. 139 y 140, y su tramitación y aplicación difiere del fin para el que se otorgaron a la demanda sus competencias, lo que constituye clara desviación de poder.

Alega la demandante que el planeamiento no concreta que el equipamiento tenga carácter privado, y a falta de esa especificación no se puede concluir que tenga tal carácter, y que, en cualquier caso, la modificación del art. 148 PGOU no sería de aplicación ya que no estaba vigente cuando se formuló la solicitud de expropiación.



Código Seguro De Verificación:	8Y12V4VKYR3B8R7MKFTRQXF9HHC8VQ	Fecha	15/02/2022
Firmado Por	SANDRA ORTIGOSA SANTISTEBAN		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/9





Por la Administración demandada se pretende la desestimación íntegra del recurso con imposición de las costas a la parte actora y ello en base a los siguientes hechos resumidos:

El 19/06/1971 se aprobó el Plan Parcial de Ordenación del Complejo Turístico Residencial Calypso Costa del Sol, bajo la vigencia de la Ley de Suelo de 12 de mayo de 1956, y a la zonificación contenida en el mismo, se preveía una zona verde pública de 12.100m², una zona religiosa de 900m² y una zona escolar del 2.000m². Las Ordenanzas del mismo se preveía por un lado las zonas verdes (distribuidas en tres parcelas, V1, V2 y V3), y las zonas destinadas a edificios públicos (con dos parcelas, a saber, parcela P1 destinada a uso escolar y parcela P2 destinada a uso religioso) integrando el resto de terrenos de uso público los destinados a viales.

Conforme a la regulación contenida en dicho plan, si bien es cierto que las parcelas P1 con 2.000 m² destinada a escolar y la parcela P2 con 900 m² destinada a religioso estaban afectas a un uso o destino concreto, cuya iniciativa de construcción podía ser tanto pública como privada, la realidad era que su reserva para construcción de edificios públicos estaba limitada en el tiempo a diez años, de modo que transcurridos dicho plazo podrían destinarse dichos terrenos a cualquier otro uso.

La previsión de aprovechamientos para dichos suelos era compatible con la posibilidad de que, en un futuro transcurridos diez años sin que lo anteriormente apuntado aconteciese, las mismas perdieran su afectación a las reservas para construcción de edificios públicos, pudieran ser destinadas por sus propietarios a otras finalidades y usos contando con ello con la edificabilidad correspondiente.

En fecha 16/12/1999 se aprobó definitivamente el Plan General de Ordenación Urbana de Mijas objeto posteriormente de adaptación parcial a la LOUA mediante acuerdo plenario de 26/03/2010 lo que originó, junto con diversas innovaciones, la aprobación de un Texto Refundido de 28/11/2013.

Que la finca adquirida por la recurrente se formó por la agrupación de varias parcelas, entre ellas la parcela P2 del PPO con una superficie de 900 m² y con destino a equipamiento (en principio religioso y perdida dicha finalidad una vez transcurridos 10 años desde la aprobación definitiva del PPO). Sin embargo la recurrente, que adquirió en escritura pública 2.400 m² pretendió llevar a cabo, con posterioridad a la solicitud de alteración catastral instada en el año 2006, una modificación de su superficie mediante reclamación ante la



Código Seguro De Verificación:	8Y12V4VKYR3B8R7MKFTRQXF9HHC8VQ	Fecha	15/02/2022
Firmado Por	SANDRA ORTIGOSA SANTISTEBAN		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/9





Gerencia Territorial de Catastro formulada en el año 2015 a la que adjuntaba plano topográfico, que fue desestimada, y la superficie es elevada únicamente hasta 1.084 m2.

Que en relación a esa finca se solicitó ante el mismo Ayuntamiento, el 06/07/2006 una comprobación de alineaciones que dio origen al expediente de alineaciones número 147/2006 al que acompañó plano topográfico, en el que se justificaba una ubicación y calificación de los 2.400 m2 adquiridos con una triple calificación conforme al PGOU vigente, y que fue aprobada por Decreto en 2007, tras lo cual el 02/10/2007 se solicitó licencia de obras para la construcción de 9 apartamentos y piscina, sin que aportara la documentación que le fue requerida, por lo que la licencia no llegó a concederse.

Sobre la solicitud de expropiación presentada en el año 2017, se dice que en la misma se seguía sin identificar plenamente el supuesto objeto expropiatorio, emitiéndose los informes técnicos y jurídicos previos necesarios y siendo la solicitud desestimada, defendiendo el carácter privado del equipamiento con fundamento en dichos informes que da por reproducidos.

En cuanto a la modificación del PGOU se dice que la misma se acordó iniciarla en 2016, elaborándose una memoria justificativa ese mismo año, y por lo tanto anterior a la solicitud de expropiación, negando así la existencia de desviación de poder.

SEGUNDO.- Resumidos como han sido los fundamentos en que las partes apoyan sus pretensiones, el hecho controvertido se centra en determinar si procede la expropiación solicitada por la mercantil demandante.

Dispone el art. 160.1 b) LOUA que “1. La expropiación forzosa por razón de urbanismo procederá en cualquiera de los siguientes supuestos:

B) El destino de los terrenos, por su calificación urbanística, a cualesquiera dotaciones y, en general, al dominio público de uso o servicio públicos, siempre que deban ser adquiridos forzosamente por la Administración actuante, bien por no ser objeto del deber legal de cesión obligatoria y gratuita, bien por existir necesidad urgente de anticipar su adquisición. A los efectos de la expropiación, imposición de servidumbres u ocupación temporal, en su caso, se considerarán incluidos los terrenos colindantes afectados en la medida en que sean necesarios para implantar las dotaciones,



Código Seguro De Verificación:	8Y12V4VKYR3B8R7MKFTRQXF9HHC8VQ	Fecha	15/02/2022
Firmado Por	SANDRA ORTIGOSA SANTISTEBAN		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/9





equipamientos o servicios previstos en el instrumento de planeamiento o que resulten especialmente beneficiados por tales obras o servicios y se delimiten a tal fin”.

En dicho precepto y en el art. 139 también de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, fundaba la recurrente su solicitud de expropiación en el escrito presentado en marzo de 2017 en el Ayuntamiento de Málaga (F. 1 a 23 EA).

Analizada en conciencia y conforme a las normas de la sana crítica la prueba practicada consistente en el expediente administrativo y la documental aportada, así como las aclaraciones realizadas por escrito por los técnicos D. [REDACTED] y D. [REDACTED] y teniendo en cuenta las normas que, sobre la carga de la prueba, establece el art. 217 LEC, y partiendo igualmente de la presunción de legalidad de los actos administrativos (art. 39.1 Ley 39/15), resulta que, según el informe técnico emitido que obra a los folios 36 a 41 del expediente administrativo no procede en el supuesto de autos la solicitud de expropiación interesada por la recurrente, siendo así conforme a derecho la resolución dictada, y ello por cuanto, consta en dicho informe del técnico municipal que “de la documentación grafica aportada, las lindes identificadas no parecen corresponderse con límites físicos claros, sin justificación o acreditación de linderos.....Tal es así, que la propia descripción de la finca urbana, lindando al norte y al sur con finca matriz propiedad de CALIPSUS S.A, la original entidad urbanizadora y promotora del desarrollopudiera más bien corresponder precisamente a la original parcela edificable A1 “Zona de apartamentos” que viene a coincidir con la actual parcela CJ-1 situada al norte de los suelos ahora reclamados”. Continúa el técnico manifestando en su informe que “Por todo lo cual, a fin de justificar la superficie de parcela neta propiedad, previamente resultará necesario aclarar y acreditar por la propiedad la situación jurídica y real de los suelos identificados, con la exacta ubicación de la finca sobre planimetría, incluso catastral, y la superficie de la misma.....”

De lo anterior se extrae, que resulta improcedente acordar la expropiación solicita, con independencia del carácter publico o privado de los equipamientos, en tanto en cuanto



Código Seguro De Verificación:	8Y12V4VKYR3B8R7MKFTRQXF9HHC8VQ	Fecha	15/02/2022
Firmado Por	SANDRA ORTIGOSA SANTISTEBAN		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/9





la parcela no quede perfectamente determinada en sus lindes y superficie, pues solo entonces se podría comprobar si concurren los presupuestos legales para la expropiación solicitada, siendo que además se indican en el informe del técnico municipal circunstancias suficientes, referentes a los datos catastrales y actuaciones previas de la anterior propietaria de la parcela que solicitó licencia de obras para la construcción de edificios, que hacen dudar de la clasificación de las parcelas propiedad de las recurrentes y en las que se funda la solicitud de expropiación, lo que ya de por si sería causa suficiente y bastante para desestimar el recurso.

Sobre ese carácter privado se refiere también el mismo informe del técnico (F. 36 a 41 EA) así como las aclaraciones hechas en el posterior informe emitido durante la practica de la prueba y que obra unido al procedimiento cuyo contenido se da por reproducido. Y a la misma conclusión llega también la Técnico de la Administración General en su informe (F. 75 a 78 EA), en el que se considera que podría tratarse de terrenos de cesión obligatoria y gratuita, habiéndose producido la cesión de forma tácita, lo que ya de por si excluye la posibilidad de la expropiación, resultando que además tendría carácter de equipamiento probado conforme a la modificación del PGOU.

Y aunque ciertamente esa modificación del PGOU no había entrado en vigor cuando se produjo la solicitud de expropiación, no debe perderse de vista que son otros los argumentos empleados como principales y en los que se fundan las propuestas de denegar la solicitud de expropiación, concretamente los ya indicaos sobre la necesidad de delimitar de forma mas concreta las lindes y superficie de la parcela y la posible cesión tacita de la misma que ya se habría podido producir.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, sin que por la recurrente se haya aportado prueba suficiente y objetiva que contradiga el contenido y las conclusiones de los técnicos municipales, cuyos informes gozan además de presunción de objetividad, y sin que tampoco se haya aportado prueba en este procedimiento para la concreción de la superficie de la parcela, en los términos indicados en dichos informes, existiendo dudas sobre tal extremo por los motivos dichos y que se recogen de forma detallada en el



Código Seguro De Verificación:	8Y12V4VKYR3B8R7MKFTRQXF9HHC8VQ	Fecha	15/02/2022
Firmado Por	SANDRA ORTIGOSA SANTISTEBAN		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/9





informe del arquitecto municipal y de la Técnico e la Administración General, y que se tienen por reproducidos, procede la desestimación del recurso que nos ocupa.

TERCERO.- En cuanto respecta al recurso indirecto interpuesto contra la modificación del art. 148 PGOU , que la recurrente funda en la existencia de desviación de poder ya que se afirma que dicha modificación se ha producido para fundar la desestimación de la solicitud de expropiación, el recurso debe correr la misma suerte y ser desestimado.

Así, recuérdese que la desviación de poder ya se definía en el art. 70 de la Ley 29/98, de 13 e julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, como “el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados por el ordenamiento jurídico”, sin embargo en el caso de autos la concurrencia de desviación de poder es una afirmación a la que la demandante acude, con fundamentos en razones subjetivas y carentes de ningún indicio en el que apoyarlo, de hecho, de la documental aportada junto con el escrito de contestación a la demanda, y mas concretamente del documento nº 11 de los aportados, se evidencia que la modificación de ese art. 148 del PGOU de Mijas ya había iniciado meses antes de que la recurrente presentase su solicitud, por lo que el recurso indirecto frente a la modificación del PGOU no puede tener tampoco acogida.

CUARTO.- En materia de costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos y teniendo en cuenta que la Ley 37/2001, entró en vigor el 31 de octubre de 2.011, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la demandante si bien de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto de dicho precepto (La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.), se fija en 3.000 euros la cantidad máxima en dicho concepto atendidas las circunstancias del caso y la cuantía del recurso.



Código Seguro De Verificación:	8Y12V4VKYR3B8R7MKFTRQXF9HHC8VQ	Fecha	15/02/2022
Firmado Por	SANDRA ORTIGOSA SANTISTEBAN		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/9



Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que **DESESTIMO** el recurso contencioso administrativo interpuesto por el procurador de los Tribunales Sr. [REDACTED] en nombre y representación de JASMINA LIGTH S.L, contra el AYUNTAMIENTO DE MIJAS frente al Acuerdo de 6-2-2018 de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Mijas, e indirectamente contra la modificación del art. 148 PGOU de Mijas aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno de 29-08-2017, con imposición de costas a la parte demandante con el límite de 3.000 euros.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación, indicándose la necesidad, en su caso, de constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial añadida por la Ley Orgánica 1/2.009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado y con la advertencia de que no se admitirá a trámite el recurso si no está constituido dicho depósito y así se acredita.

Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase. Una vez firme la presente resolución devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia junto con testimonio de esta resolución.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



Código Seguro De Verificación:	8Y12V4VKYR3B8R7MKFTRQXF9HHC8VQ	Fecha	15/02/2022
Firmado Por	SANDRA ORTIGOSA SANTISTEBAN		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/9

